

# Decreto Supremo creando la Contraloría General de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es de interés público dictar disposiciones que aseguren el exacto cumplimiento de la Ley Orgánica del Presupuesto;

Que el equilibrio presupuestal, base indispensable para la buena marcha de las finanzas del Estado, no puede alcanzarse sin el control previo de todas las órdenes de gasto que se expidan por los diferentes ramos de la administración pública;

Que no existiendo actualmente una oficina que ejerza esta vigilancia, se hace necesaria la creación de una repartición superior que practique un severo control de los gastos públicos, antes de efectuarse el pago de los libramientos destinados a cubrirlos, haciendo, además, cumplir fielmente todas las disposiciones vigentes y las que, en adelante, se dieran, sobre ejecución del Presupuesto;

Con el voto del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta a la próxima Legislatura Ordinaria;

Decreta:

1º — Créase en el Ministerio de Hacienda una repartición administrativa, que se denominará "Contraloría General de la República", integrada por las actuales Direcciones del Tesoro, Contabilidad y Crédito Público, con las funciones siguientes:

a). — Centralizar y supervigilar las funciones de los organismos citados para contralorear debidamente que los gastos ya sean de Presupuesto, o no, se hagan de acuerdo con la Ley Orgánica los primeros, y de conformidad con las leyes y resoluciones especiales, los segundos.

b). — Emitir informe en las solicitudes que hagan los Ministerios sobre ampliación del Presupuesto por Créditos Extraordinarios y Suplementarios, o modificación de él, por transferencia de partidas, para certificar que esas operaciones se hacen de acuerdo con la Ley de Presupuesto. Este es requisito indispensable y previo para elevar los respectivos expedientes al Consejo de Ministros.

c). — Cuidar de la formación oportuna por los Ministerios respectivos de los Presupuestos Administrativos y de que su confección esté de acuerdo con la Ley Presupuestal.

d). — Exigir a los administradores de rentas públicas, de acuerdo con el Tribunal Mayor de Cuentas, la rendición oportuna de sus cuentas a este Tribunal.

e). — Estudiar y proponer al Gobierno la reorganización de las Direcciones de su dependencia, cuando lo juzgue necesario para conseguir el mejor examen a la vez que la exactitud y uniformidad de las cuentas.

f). — Formar la estadística de los ingresos y gastos públicos.

g). — Establecer y llevar la contabilidad de los valores del Estado.

2º — Para el fiel cumplimiento del artículo anterior, los presupuestos de cada uno de los Ministerios contendrán, en lo sucesivo, dos secciones: una que comprenda los gastos especificados que pueden hacerse directamente, y otra en la

que se agruparán todos los gastos no detallados y que para ser autorizados necesiten la conformidad de la Contraloría General.

En consecuencia, no podrán celebrarse contratos de construcción, de compra-venta o de cualquier otra especie, que afecten las partidas no detalladas, sin el informe previo de la Contraloría General.

Las Contadurías Ministeriales, bajo responsabilidad, no podrán expedir libramientos que correspondan a órdenes de gasto provenientes de contratos, que carezcan de esa formalidad.

3º — La Contraloría General puntualizará en el Proyecto de Presupuesto General de la República, cuáles son las partidas no detalladas que deben quedar sujetas a su fiscalización.

4º — Los gastos extraordinarios aplicables a fondos provenientes de empréstitos, de operaciones de crédito del Tesoro, o de ingresos extraordinarios, serán también fiscalizados previamente por la Contraloría General, de acuerdo con sus presupuestos especiales.

5º — Las compañías fiscalizadas y las oficinas pagadoras, no podrán realizar pago alguno con cargo a Créditos Especiales o a partidas presupuestales sujetas a fiscalización, si la orden de pago no lleva la conformidad de la Contraloría General.

6º — Las Contadurías Ministeriales y todas las Compañías u oficinas que directa o indirectamente recauden o manejen fondos públicos, estarán sujetas a la inmediata vigilancia de la Contraloría General, y ésta deberá examinar las cuentas y organizar la contabilidad en las oficinas, por medio de sus visitadores, cuando y como lo estime conveniente.

7º — Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten las partidas presupuestales sujetas a fiscalización o a los Créditos Especiales, sin la conformidad de la Contraloría General, serán personalmente responsables, por el valor de dichos compromisos.

8º — La Contraloría General, podrá solicitar la suspensión y la remoción de los funcionarios o empleados que no cumplan con las disposiciones vigentes de la Ley de Presupuesto o resoluciones sobre ejecución del mismo.

9º — La reglamentación interna así como la constitución del personal de esta nueva repartición administrativa, será materia de resoluciones especiales.

Artículo transitorio. — La Contraloría General, durante el período de su organización, que terminará el 31 de diciembre del año en curso, contraloreará los gastos públicos en la forma posible, según las circunstancias actuales; pero, a partir del 2 de enero próximo, fecha en que deberá estar vigente el nuevo Presupuesto General, entrará de lleno en sus funciones y cumplirá y hará cumplir rigidamente todas las disposiciones de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, a los 26 días del mes de setiembre de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.